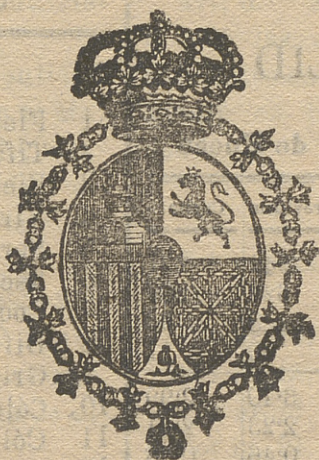


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

ORDEN CIRCULAR NÚM. 1.526.

Convocatoria del pleno.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de la Brigada Sanitaria provincial, y con el fin de examinar y aprobar si así procediera el proyecto de presupuesto de la Brigada para el año económico 1924-25 y tramitar y despachar los asuntos pendientes, he acordado convocar por medio de la presente orden circular a los señores Alcaldes-Vocales propietarios y suplentes de la Junta administrativa en pleno, que se citan a continuación, para que se sirvan concurrir a la sesión que tendrá lugar el sábado día 15 del corriente a las cuatro de la tarde en mi despacho del Gobierno civil.

Se advierte para conocimiento de los interesados que los señores Alcaldes que figuran como Vocales suplentes asistirán a la sesión aunque sin voz ni voto, a no ser

que sustituyan a algún Vocal propietario en cuyo caso tendrán los mismos derechos que éstos.

Dada la importancia del acto, espera este Gobierno concurren todos los señores citados, ya que de no hacerlo habrán de justificar debidamente su ausencia, aunque advirtiéndole que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 19 del citado Reglamento, la sesión se celebrará en primera y única convocatoria.

Lo que se publica en este órgano oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes a quienes interesa y su exacto cumplimiento, así como a los efectos del artículo 20 del Reglamento.

Valladolid, 1.º de Marzo de 1924.

El Gobernador-Presidente,

Luis Monravá

Señores Alcaldes a quienes se refiere la presente convocatoria.

Vocales propietarios.

- Don Remigio Cabezas Díez, Alcalde de Medina de Rioseco.
- Don Indalecio Urueña Negro, Alcalde de Mota del Marqués.
- Don Mario González Torés Miguel, Alcalde de Olmedo.
- Don Enrique de la Villa de la Torre, Alcalde de Peñafiel.
- Don Mariano de Paz Alvarez, Alcalde de Tordesillas.
- Don Julián López y López, Alcalde de Vitoria la Buena.
- Don Eugenio Aparicio de Diego, Alcalde de Fuensaldaña.
- Don Francisco Alonso Rodríguez, Alcalde de Simancas.
- Don Manuel González Baeza, Alcalde de Villalón.

Vocales suplentes.

- Don Manuel Monsalve, Alcalde de Rueda.
- Don Bernardo Bueno Rodríguez, Alcalde de Palazuelo de Vedija.
- Don Julián Cabezudo, Alcalde de Casasola de Arión.
- Don Victoriano Nieto, Alcalde de Alaejos.
- Don Aurelio Rodríguez Díez, Alcalde de Matapozuelos.
- Don Mariano Bachiller, Alcalde de Montemayor.
- Don Esteban García García, Alcalde de Bercero.
- Don Valeriano Malfaz Caballero, Alcalde de Cigales.
- Don Pedro Alonso Perrino, Alcalde de Cistérniga.
- Don Rufino Hernández de Blas, Alcalde de Laguna de Duero.
- Don Anastasio de la Cuesta Tejero, Alcalde de Cuenca de Campos.

CIRCULAR NÚM. 1.527.

Convocatoria para la Asamblea general de Alcaldes y clases sanitarias de la provincia.

En virtud de lo que dispone el artículo 69 del Reglamento, he acordado convocar a la Asamblea general que tendrá lugar el domingo 16 del corriente mes de Marzo, a las once de su mañana, en el edificio propiedad de la Brigada Sanitaria, calle de la Olma, números 30-32, (carretera de Salamanca o del Puente Mayor al Puente Colgante, con acceso por el Tranvía del Canal de Castilla que se toma en la Plaza Mayor), a todos los Ayuntamientos de la provincia que podrán asistir en pleno, repre-

sentados por comisiones, o cuando menos por los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, a los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Inspectores municipales de Sanidad, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios y cuantas personas simpaticen con la actuación de tan importante organismo, esperando que para dar una prueba más del entusiasmo e interés que sienten por su desenvolvimiento, y a fin de proponer cuantas mejoras crean convenientes para el mejor éxito de los servicios concurren a dicho acto para darle además la mayor solemnidad posible.

En dicha sesión, se dará lectura de la Memoria redactada por el Inspector provincial de Sanidad, Director Jefe-técnico de la Brigada, exponiendo el desarrollo que ha tenido esta institución, los servicios que ha prestado, y la actuación que debe dársele para el porvenir.

A continuación harán uso de la palabra algunos señores asambleístas expresamente invitados para este acto.

Dada la importancia de la Asamblea y siendo bien manifiesta la identificación de toda la provincia con la actuación de este organismo, no duda este Gobierno que han de concurrir al acto todos cuantos elementos están interesados en que la Brigada Sanitaria provincial de Valladolid adquiera el máximo de desenvolvimiento y eficacia que debe tener.

Valladolid, 1.º de Marzo de 1924.

El Gobernador-Presidente,

Luis Monravá

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1924.		Mes de Enero		
		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hecho.	Nacimientos	944	237	
	Defunciones	621	207	
	Matrimonios	128	30	
	Abortos	20	11	
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	3'40	2'99	
	Mortalidad	2'23	2'61	
	Nupcialidad	0'46	0'38	
	Mortinatalidad	0'07	0'14	
Poblacion de la	Provincia	278.025		
	Capital	79.181		
Hembras.		474	120	
	Varones	470	117	
TOTAL		944	237	
Nacidos..	Legítimos	884	198	
	Ilegítimos	48	30	
	Expósitos	12	9	
	TOTAL	944	237	
Abortos.	Nacidos muertos	18	10	
	Muertos al nacer	1	1	
	Muertos antes de las 24 horas	2	1	
	TOTAL	20	11	
Varones		316	113	
	Hembras	305	94	
TOTAL		621	207	
Fallecidos..	Menores de un año	164	40	
	Menores de 5 años	247	59	
	De 5 y más años	374	148	
	TOTAL	621	207	
En establecimientos benéficos.	Menores de 5 años	9	9	
	De 5 y más años	68	60	
TOTAL		77	69	
En Establecimientos penitenciarios				
Alumbramientos.	Sencillos	937	244	
	Dobles	12	2	
	Triples	1	»	
Matrimonios..	De soltero y soltera	110	24	
	De idem y viuda	1	»	
	De viudo y soltera	10	2	
	De idem y viuda	7	4	
	De menos de 20 años.	Varones	2	1
		Hembras	10	»
	De 20 a 25	Varones	41	8
		Hembras	73	14
	De 26 a 30	Varones	40	8
		Hembras	28	8
	De 31 a 35	Varones	22	7
		Hembras	8	4
De 36 a 40	Varones	11	2	
	Hembras	5	2	
De 41 a 50	Varones	8	2	
	Hembras	2	1	
De 51 a 60	Varones	2	1	
	Hembras	1	»	
De más de 60	Varones	2	1	
	Hembras	1	1	
No consta	Varones	»	»	
	Hembras	»	»	
Defunciones..	Solteros	171	59	
		Hembras	148	50
	Casados	96	41	
		Hembras	81	23
		Varones	49	13
		Hembras	76	21

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia	Capital	
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	5	1	
2 Tifus exantemático (2).	»	»	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»	»	
4 Viruela (5).	»	»	
5 Sarampion (6).	5	»	
6 Escarlatina (7).	1	1	
7 Coqueluche (8).	2	»	
8 Difteria y crud (9).	»	»	
9 Gripe (10).	19	2	
10 Cólera asiático (12).	»	»	
11 Cólera nostras (13).	1	»	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	2	1	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	35	16	
14 Tuberculosis de las meninges (30).	2	1	
15 Otras tuberculosis (31 a 35).	7	5	
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	29	7	
17 Meningitis simple (61).	28	10	
18 Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	42	12	
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	44	18	
20 Bronquitis aguda (89).	60	14	
21 Bronquitis crónica (90).	12	6	
22 Neumonía (92).	19	6	
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).	52	25	
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	6	1	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	36	12	
26 Apendicitis y Tifitis (108).	»	»	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	3	1	
28 Cirrosis del hígado (113).	7	4	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	22	7	
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	1	»	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	4	»	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	2	»	
33 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	27	2	
34 Senilidad (154).	21	6	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).	6	3	
36 Suicidios (155 a 163).	2	1	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	106	42	
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 a 189).	13	3	
Total		621	207

Valladolid, 29 de Febrero de 1924.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 766.

Melgar de arriba.

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas

al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas natu-

rales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo

los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción.	4	100	400
b) Idem id. industrial y comercial	4	200	800
c) Idem del campo.	2	100	200

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 2000 pesetas de renta por cada

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno.	1.000
Por id. id. caballar.	500
Por id. id. mular.	500
Por id. id. asnal.	50
Por id. id. lanar.	2
Por id. id. cabrio.	5
Por id. id. de cerda.	10
Por cada hectárea de tierra de 1.º de regadío.	600
Por id. id. de secano.	90
Por cada una id. de secano.	60
Por cada una id. de 3.º idem.	20
Por cada cuarta de americano.	5

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción.	4	100	400
b) Idem id. industrial y comercial	4	200	800
c) Idem del campo.	2	100	200

asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 200 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 1000 pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 200 pesetas y por cada instructor o maestro 400 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del repartimiento durante el ejercicio se estima en uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del repartimiento.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repar-

timiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 25 de Enero de 1924.—El Secretario, Emilio Rodríguez.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Núm. 1.487.

San Román de Hornija

Verificadas las elecciones determinadas en el artículo 80 del

Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ante las mesas respectivas, y bajo mi presidencia, en el día de ayer, resultaron elegidos Vocales para completar las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este término y año de 1924 a 1925, los señores siguientes:

Parte real

- D. Dionisio Arias Bayón
 » Melchor Ruiz del Arbol
 » Gaspar García Frontaura
 » Leandro Gudiña Peña
 » Felipe Matías García
 » Felipe Rodríguez Lorenzo

Parte personal

- D. Román González Lobo
 » Pedro Mozo Alonso
 » Bonifacio Martín García
 Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

San Román de Hornija a 25 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Ignacio Miguel.

Núm. 1.476.

Villasexmir.

Don Fructuoso García Primo, Vocal presidente de la Comisión evaluatoria de la parte real del Repartimiento de Villasexmir.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, todos los residentes en este término municipal se hallan obligados a presentar ante dicha Comisión en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el Repartimiento general establecido por el mencionado Real decreto.

Villasexmir, a 27 de Febrero de 1924.—El Presidente, Fructuoso García.

Núm. 1.477.

Villasexmir.

Don Cayetano García Primo, Vocal presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del Repartimiento en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, única de Villasexmir.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 11

de Septiembre de 1918, todos los residentes en dicha parroquia de este término municipal se hallan obligados a presentar ante la expresada Comisión en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el Repartimiento general establecido por el mencionado Real decreto.

Villasexmir, a 27 de Febrero de 1924.—El Presidente, Cayetano García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.450.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones a Laurentina Paleo, contra Elvira Espinaco Santos, se ha dictado en el mismo con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Elvira Espinaco Santos, como autora de una falta de lesiones a Laurentina Paleo, a la pena de cinco días de arresto menor, los cuales sufrirá en su propio domicilio, represión privada en la Sala Audiencia de este Juzgado, y además al pago de las costas del presente juicio, y para la notificación de la presente sentencia a la lesionada Laurentina Paleo, por ignorarse su actual paradero, expídase testimonio de este fallo, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro González García-Valladolid.

Y para que tenga lugar la notificación acordada a la lesionada Laurentina Paleo, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 1.451:

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por hurto, contra Emilio Minayo Lazuela (a) El Castelar y Miguel Saez Ruiz (a) El Viruela, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Emilio Minayo Lazuela y Miguel Saez Ruiz, como autores ambos de una falta de hurto a Marcelino Codino, a la pena de quince días de arresto menor a cada uno, los cuales sufrirán en el Reformatorio de jóvenes de esta ciudad, y además al pago de las costas del presente juicio por partes iguales, y para la notificación de la presente sentencia al condenado Miguel Saez Ruiz, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expídase testimonio de este fallo, para su inserción en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro González García-Valladolid.

Y para que tenga lugar la notificación acordada al condenado Miguel Saez Ruiz, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 1.452.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para dar cumplimiento a una carta orden procedente de la Superioridad, se ha acordado que sea notificada a las procesadas Encarnación López, Manuela Villafruela, Prudencia Benito y Severiana Macón, la siguiente resolución.

Sumario número 2 de 1911.—Delito estafa.—Secretario Suarez.—Ilmo. Sr.: A los efectos legales oportunos participo a V. que la

Audiencia provincial de esta ciudad, en auto dictado en el sumario anotado al margen, con fecha 2 de Septiembre de 1918, declaró extinguida la pena impuesta en el mismo a las procesadas Encarnación López, Manuela Villafruela, Prudencia Benito y Severiana Macón. Sirvase V. hacérselo saber a éstas que tienen sus domicilios en esta ciudad, Verbena, 18; San Rafael, 1; San Rafael, 1, y Veinte Metros, 2; devolviéndome la presente una vez cumplimentada. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, a 4 de Febrero de 1924.—F. Díaz.—Rubricado.—Hay un sello.—Señor Juez municipal de este distrito.

Concuerda con su original a que me remito y para que conste y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 1.453.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito municipal de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Anastasio Benito Arranz, por malos tratos de palabra a María Teresa Martínez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Anastasio Benito Arranz, de la falta de malos tratos de palabra a María Teresa Martínez Llanos, declarando de oficio las costas, y para la notificación de la presente sentencia a la María Teresa Martínez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expídase testimonio de este fallo para su publicación en el «Boletín Oficial». Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Fernando Gago.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que tenga lugar la notificación acordada a María Teresa Martínez, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.